



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-081-2015**

México, Distrito Federal, a diez de septiembre de dos mil quince.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (“Comisión”), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción II, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica (“LFCE”);¹ 1, 5, 8, 15, 16, primer y tercer párrafos, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (“DRLFCE”);² 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (“Estatuto”),³ resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Comisión Federal de Competencia Económica (“Comisión”) el veinticuatro de julio de dos mil quince (el “escrito de notificación”), General Electric Company (“GE”), General Electric Industrial France (“GE Industrial France”), GE Albany Global Holdings B.V. (“GE Albany”), Alstom, S.A. (“ALSTOM”) y Alstom Holdings (“ALSTOM Holdings”) (“los promoventes”) notificaron una concentración en los términos del artículo 90 de la Ley Federal de Competencia Económica (“LFCE”).

Segundo.- De conformidad con el numeral Séptimo del acuerdo de veinte de agosto de dos mil quince, y en cumplimiento a lo señalado en la fracción VII, inciso a), del artículo 90 de la LFCE y para los efectos de lo dispuesto en las fracciones III y V de dicho artículo, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del veinticuatro de julio de dos mil quince, fecha en que se presentó el escrito de notificación

Tercero.- Mediante escrito presentado el dos de septiembre de dos mil quince, las partes informaron a esta Comisión que, para atender las preocupaciones de las autoridades de competencia de la Unión Europea y Estados Unidos, GE determinó desincorporar la totalidad del negocio de Power Systems Mfg., LLC. (“PSM”), una subsidiaria norteamericana de ALSTOM.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. A través de la operación notificada, GE adquirirá el control de los negocios de Energía Térmica, Energía Renovable y Red Eléctrica –“Grid”– (en adelante, “ALSTOM Energía”). Actualmente, ALSTOM Energía está controlado, directa o indirectamente por ALSTOM Holdings

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

² Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce.

³ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.



Pleno
Resolución
Expediente CNT-081-2015

(conjuntamente, con ALSTOM, la “Vendedora”). De acuerdo con el contrato por el que se formalizará la transacción, [REDACTED]

[REDACTED] que conjuntamente operan el negocio de ALSTOM Energía, con lo que GE adquirirá el control único sobre el mismo. Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

La operación fue notificada y presentada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracción II y 87 de la LFCE y fue tramitada conforme al procedimiento descrito en el artículo 90 de la misma.

La operación cuenta con una cláusula de no competencia que no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia.

En México, actualmente las partes coinciden en la comercialización de turbinas de gas (GTs), turbinas de vapor (STs), generadores, instrumentación y sistemas de control, turbinas eólicas, transformadores de energía, capacitores y sistemas de automatización de subestación (SAS). Además, GE y ALSTOM coinciden en la prestación de servicios (mantenimiento, reparación o actualización) para turbinas de gas, turbinas de vapor, generadores y turbinas eólicas.

En el caso de la fabricación y distribución de GTs, se determinó que existen dos mercados en función de su capacidad de producción, en turbinas grandes e industriales. Actualmente, las partes únicamente coinciden en el segmento de turbinas grandes con producción superior a los 90MW que operan en una frecuencia de 60 Hz. Este mercado cuenta con una dimensión geográfica que excede el territorio nacional. Se identificó que las partes seguirían enfrentando la competencia de otros agentes económicos importantes como Siemens y Mitsubishi Heavy Industries (“MHI”). Además, ALSTOM no ha representado una presión competitiva importante en este tipo de [REDACTED]

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Respecto de la fabricación y distribución de STs se determinó que, al igual que en el caso de las GTs, existen dos mercados en función de su capacidad de producción en turbinas grandes e industriales. Actualmente, las partes coinciden en el suministro de turbinas de vapor industriales (con producción inferior a los 100 MW) con una dimensión geográfica que excede el territorio nacional. Las participaciones de mercado de GE y Alstom son marginales y se detectó la existencia de diversos agentes económicos importantes como Siemens, MHI, Ansaldo, Doosan, entre otros.

En cuanto a la fabricación y distribución de generadores y sistemas de instrumentación y control, se determinó que no se debía profundizar en su análisis, toda vez que estos componentes no se venden de manera individual, sino como parte del paquete de STs y GTs. Por lo anterior, se consideró que el análisis de estos mercados se encuentra contenido en el de las turbinas antes mencionadas.

En relación a los servicios a GTs, se determinó que este mercado puede segmentarse en función del tipo de tecnología que la integra en establecida [REDACTED]

[REDACTED] y no establecida [REDACTED]. En este sentido, en el mercado de servicio a GTs de tecnología no establecida, no existe posibilidad de que prestadores de servicio ajenos al fabricante incursionen al mercado, pues la tecnología de la turbina no es conocida por terceros. Por lo anterior, no se profundizó en el análisis del mismo. Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En el mercado de servicios a GTs de tecnología establecida, la prestación de servicios por parte de terceros es posible. Actualmente, las participaciones de mercado de las partes son elevadas, no obstante ALSTOM y GE no ejercen presión competitiva importante, toda vez que su oferta se



Pleno
Resolución
Expediente CNT-081-2015

encuentra orientada a su propia base instalada. En el caso de ALSTOM, [REDACTED] a través de su subsidiaria Power Systems Mfg., LLC. (PSM) brinda servicio a GTs de otros OEMs, pero en México no ha ofrecido servicio [REDACTED] y no cuenta con activos [REDACTED] y las ventas de las partes en México por concepto de servicio a GTs representan una cantidad [REDACTED] en relación a los ingresos obtenidos a nivel mundial. Por último, como resultado de las preocupaciones externadas por las autoridades de competencia de Estados Unidos de América A y la Comisión Europea, GE determinó desincorporar PSM, lo cual fue aceptado por esas autoridades, con lo que se reduce la probabilidad de que se generen riesgos en materia de competencia en este mercado.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Finalmente, en relación a la prestación de servicios a las STs y generadores, no se identificaron riesgos a la competencia, toda vez que la dimensión geográfica de los mismos excede el territorio nacional, la tecnología de ambos se considera establecida y se identificó la presencia de diversos competidores como Siemens y MHI. Por ello, se consideró que la concentración tendría pocas probabilidades de afectar al proceso de competencia en ambos mercados.

En la producción y distribución de turbinas eólicas terrestres, se analizó el traslape existente entre las partes a nivel mundial y en México. En este mercado, se identificó que las partes enfrentan competencia de otros agentes económicos importantes como Vestas, Sinovel, Enercon, Suzlon, Gamesa, Goldwind y otros.

En relación a los mercados de transformadores de energía, capacitores y SAS se analizó el traslape existente entre las partes a nivel mundial y en México. En particular, se apreció una presión competitiva muy fuerte por parte de productores asiáticos. En estos mercados, se identificó que las partes enfrentan competencia de otros agentes económicos importantes como ABB y Siemens.

Por consiguiente, del análisis de la información presentada se considera que la operación tendría pocas probabilidades de disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia en los mercados que involucran a México.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Se autoriza la realización de la concentración notificada por General Electric Company, General Electric Industrial France, GE Albany Global Holdings B.V., Alstom, S.A. y Alstom Holdings, relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de la presente resolución y en los términos en que fue presentada conforme al escrito de notificación, sus anexos, así como los escritos en alcance presentados por los Promoventes.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. Las partes deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-081-2015**

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión ordinaria de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

**Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta**

**Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado**

**Martín Moguel Gloria
Comisionado**

**Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado**

**Alejandro Ildelfonso Castañeda Sabido
Comisionado**

**Francisco Javier Núñez Melgoza
Comisionado**

**Eduardo Martínez Chombo
Comisionado**

**Roberto I. Villarreal Gonda
Secretario Técnico**

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.